Esquel, de diciembre de 2019.-

------VISTO:----------

-----Los recursos de apelación interpuestos a fs. 506 y vta. por la actora contra el punto 2.- de la Sentencia Interlocutoria N° 185/2018 (fs. 502/503) y a fs. 585 por los Dres. M. E. J., M. I. M. y R. T. G. L., todos por derecho propio, contra el punto III.- de la Sentencia Definitiva N° 50/2019 (fs. 569/583), concedidos a fs. 507 y 587 respectivamente y;----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- A la apelación de la actora contra la S.I. N° 185/2018:--------

----La Juez "*a-quo*" rechazó el pedido de negligencia probatoria articulada por la demandada e impuso las costas por su orden por entender que la demandada pudo creerse con derecho a peticionar como lo hizo.----------

---Se alzó la actora a fs. 506 y vta. y pidió se revoque e imponga las costas a la demandada vencida.----------

---Analizados los actos procesales, la actora se vio obligada a contestar el traslado del acuse de negligencia y por el principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del CPCC. no encontramos mérito alguno para su apartamiento.----------

-----Es que, decir *"pudo creerse con derecho a peticionar"* no constituye un motivo suficiente para eximir el pago de las costas a la vencida, deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieran llevar al perdidoso a considerarse con el derecho de litigar apoyado en circunstancias fácticas o jurídicas que así lo demuestren.----------

---En virtud de lo expuesto, corresponde modificar el punto 2.- de la sentencia interlocutoria N° 185/2018 e imponerlas a la demandada perdidosa de la incidencia.----------

------2.- A la apelación de los Dres. M. E. J., M. I. M. y R. T. G. L. contra la S.D. N° 50/2019:----------

------En el punto III.- la juez de grado les reguló sus honorarios en $68.000. Tuvo en cuenta el tipo de proceso, mínimo legal, resultado obtenido y demás pautas de los arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 47, 61 y ccdtes. de la ley arancelaria.---

------Los profesionales se alzaron por considerarlos bajos porque debió tomarse el monto reclamado $477.645,82 más los intereses de mora desde el 28/09/2016 $ 561.568,19. Sobre el monto total $1.039.214 se debe aplicar el

art. 6 de la ley de honorarios.----------

----Observamos que le asiste razón a los apelantes. Es así, por cuanto el art. 6 fija entre el 11% y 20% del monto del proceso para los abogados de la parte vencedora. Estos parámetros son tenidos en cuenta cuando se cumplieron todas las etapas del proceso y recayere sentencia definitiva.----------

------Entonces conforme el monto del proceso, esto es la suma reclamada más los intereses solicitados (ver escrito de demanda fs. 152 vta. y 153), corresponde fijar los honorarios en el 12% de $1.039.214, resultando $124.705,68.----------

-----Y habiéndose desempeñado en el juicio los abogados con el doble carácter de letrado patrocinante y procurador, corresponde sumar el 35% del art. 8 de la ley arancelaria es decir $43.646,98.----------

En consecuencia, corresponde modificar los honorarios regulados a los profesionales y efectuados los cálculos matemáticos quedan en definitiva en $168.352,67 más el IVA pertinente.----------

-----3.- Sin costas de Alzada, por la naturaleza intrínseca de los honorarios que no las genera.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E**----------

----**1°) MODIFICAR el punto 2.-** de la sentencia interlocutoria N° 185/2018 del 23/08/2018 (fs. 502/503), en cuanto fue objeto de apelación, quedando en definitiva **las costas a cargo de la demandada T. S.A. vencida** (art. 69 CPCC.).----------

2°) MODIFICAR el punto III.- de la sentencia definitiva N° 50/2019 del 02/10/2019 (fs. 569/583), en cuanto fue objeto de apelación, quedando **los honorarios de los Dres. M. E. J., R. Tomás G. L. y M. I. M., en conjunto y proporción de ley, en $ 168.352,67 más el IVA pertinente**.----------

---**3°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

---**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht, y por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria